

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE YURY
ALEJANDRA VILLAMIL Y JOSÉ YESID CASTRO
RAMÍREZ. RAD. 2022-00480.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **YURY ALEJANDRA VILLAMIL** y **JOSÉ YESID CASTRO RAMÍREZ**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que, previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. DECRETAR por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil de los cónyuges YURY ALEJANDRA VILLAMIL Y JOSÉ YESID CASTRO RAMÍREZ en la Parroquia Santiago Apóstol de esta ciudad el día 24 de junio de 2017.

1.2. ORDENAR la inscripción de la sentencia ante los respectivos funcionarios del estado civil para que tomen nota en los libros y folios de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS:**

2.1. Que los señores YURY ALEJANDRA VILLAMIL Y JOSÉ YESID CASTRO RAMÍREZ, contrajeron matrimonio católico el día 24 de junio de 2017 en la Parroquia Santiago Apóstol de la ciudad de Bogotá y registrado en la Registraduría Civil de Fontibón, L09 bajo el indicativo serial No. 07781216.

2.2. Que dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

2.3.- Que los cónyuges demandante han decidido de mutuo acuerdo tramitar el divorcio y disolver y liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo acogiéndonos al trámite previsto en la ley 962 del 2005 y su decreto 4436 de 2005, en caso que no lo hagan de común acuerdo acudirán ante la jurisdicción de familia.

2.4.- Que con la demanda se allega el acta de acuerdo suscrita por los interesados, la cual se somete a consideración y aprobación del juzgado.

II.- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha diez (10) de agosto del cursante año, auto en el que igualmente se abrió a pruebas el proceso, prescindiéndose de la etapa probatoria en atención a no

existir más pruebas por practicar, con sujeción a lo dispuesto por el art. 186 del Estatuto Adjetivo, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 651 del C. de P.C., y así mismo impartir aprobación al acuerdo conciliatorio aportado con la demanda.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6° , numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal

de divorcio: **"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"**.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los cónyuges demandantes, y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **YURY ALEJANDRA VILLAMIL** y **JOSÉ YESID CASTRO RAMÍREZ**.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

QUINTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3859fedbd1940a6e7542b1b143d51a3a75a1dfba526081e4f37408d98e6ab0f**

Documento generado en 08/09/2022 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>